

RESOLUCIÓN INSTANCIA MINISTERIAL-UA No. 04-2016

LA INSTANCIA MINISTERIAL DE LA UNIÓN ADUANERA ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras (en adelante, Protocolo Habilitante), establece el marco jurídico que permite, de manera gradual y progresiva, a la República de Guatemala y a la República de Honduras, alcanzar una Unión Aduanera entre sus territorios, congruente con los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana, así como el libre tránsito de personas naturales entre sus territorios;

Que de conformidad con el segundo párrafo del ordinal Quinto del Protocolo Habilitante, se establece el Comité Consultivo de la Unión Aduanera, que se constituye con carácter permanente durante el proceso de implementación, administración y perfeccionamiento de la Unión Aduanera entre Guatemala y Honduras;

Que el artículo 5.1, literal e) del Marco General de los Trabajos de la Unión Aduanera, Anexo al Protocolo Habilitante, se estipula que el Comité Consultivo para la Unión Aduanera entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, es un órgano de asesoría, *mutatis mutandis*, al establecido en el artículo 49 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (en adelante, Protocolo de Guatemala);

Que de acuerdo al artículo 49.3 del Protocolo de Guatemala, *mutatis mutandis*, la Instancia Ministerial debe aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Consultivo;

Que el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Consultivo ha sido debidamente consultado con el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF) de Guatemala y al Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) de Honduras;

Que en los términos del ordinal Cuarto del Protocolo Habilitante, a la Instancia Ministerial le corresponde definir y adoptar las políticas, directrices e instrumentos jurídicos fundamentales de la Unión Aduanera, en los términos del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, *mutatis mutandis*, los actos jurídicos que sean necesarios,

POR TANTO:


Con fundamento en los ordinales Primero, Tercero y Cuarto del Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras y, *mutatis mutandis*, el artículo 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-; y, los artículos 3, 9 y 14 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Instancia Ministerial y Otras Instancias de Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras, aprobado mediante la Resolución Instancia Ministerial-UA No. 02-2016 del 6 de junio de 2016,



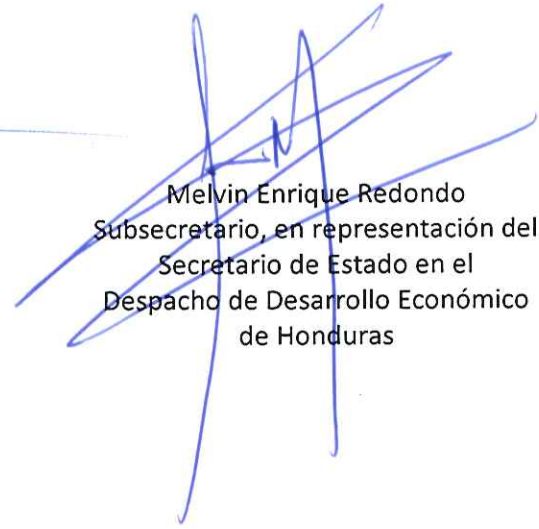
RESUELVE:

1. Aprobar el **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO DE LA UNIÓN ADUANERA ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS**, en la forma en que aparece Anexo a la presente Resolución.
2. Solicitar al Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF) y al Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) a que constituyan el Comité Consultivo de la Unión Aduanera a que se refiere el párrafo segundo del Ordinal Quinto del Protocolo Habilitante y se comunique a la Instancia Ministerial los nombres de los Representantes y su Junta Directiva en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.
3. La presente resolución surte efectos a partir de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Tegucigalpa, Honduras, 21 de septiembre de 2016



Enrique Lacs Palomo
Viceministro, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala



Melvin Enrique Redondo
Subsecretario, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras

PROYECTO
REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO DE LA UNIÓN
ADUANERA ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

CAPÍTULO I
OBJETIVOS, NATURALEZA, PRINCIPIOS Y FUNCIONES

Artículo 1. Objetivo. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Comité Consultivo de la Unión Aduanera entre Guatemala y Honduras, que en adelante se le denomina “el Comité Consultivo”.

Artículo 2: Definiciones. Para el presente Reglamento se aplicarán las mismas definiciones que se establecen en el Reglamento de Organización de Funcionamiento de la Instancia Ministerial y otras Instancias del Proceso de la Unión Aduanera, entre la República de Guatemala y la República de Honduras.

Artículo 3. Naturaleza jurídica. El Comité Consultivo es de naturaleza consultiva y de carácter permanente, que funcionará en el proceso de implementación, perfeccionamiento y administración de la unión aduanera entre Guatemala y Honduras, en adelante “Unión Aduanera” y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, *mutatis mutandis*, y conforme lo que establece el Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, en adelante denominado Protocolo Habilitante.

Artículo 4. Representante del sector privado. El Comité es el órgano representante del sector privado organizado en el territorio aduanero único, vinculado a la SIECA según lo dispuesto en el artículo 49 del Protocolo de Guatemala “*mutatis mutandis*”.

Artículo 5. Principios fundamentales. El Comité Consultivo encaminará sus acciones tomando en consideración los principios contenidos en el Protocolo de Guatemala y los siguientes:

- a) **Transparencia:** El Comité Consultivo actuará, en todos los temas vinculados a la Unión Aduanera, con transparencia.
- b) **Representatividad:** El Comité Consultivo deberá estar representado por las gremiales del sector privado organizado en el territorio aduanero único.
- c) **Legalidad:** El Comité Consultivo actuará con apego a los instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera y los demás Instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana, en la formulación de las decisiones consultivas que solicite la Instancia Ministerial o que emita por iniciativa propia.
- d) **Solidaridad:** El compromiso de fortalecer e impulsar el proceso de implementación, administración y funcionamiento de la Unión Aduanera.



Artículo 6. Funciones del Comité Consultivo. Las principales funciones del Comité Consultivo son:

- a) Examinar y evacuar las consultas que le sean presentadas por la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera.
- b) Actuar por iniciativa propia, para emitir opinión ante dicha Instancia sobre asuntos relacionados con la implementación, administración y funcionamiento de la Unión Aduanera, o bien de aquéllos que pudieran afectar el funcionamiento de la misma.
- c) Formular recomendaciones sobre la Unión Aduanera, con el objeto de impulsar de forma efectiva ese estadio de la integración, debiendo contribuir, prevenir y resolver los conflictos que puedan surgir o afecten dicho proceso.
- d) Monitorear el estado de avance de la Unión Aduanera, proponer aspectos de mejora y dar seguimiento a los actos administrativos de la Instancia Ministerial.
- e) Mantener vínculos estrechos, de carácter permanente con la SIECA y con el Comité Consultivo de Integración Económica, con el propósito de generar e intercambiar información necesaria para la realización de sus funciones y seguimiento de las actividades que impacten de forma efectiva en el fortalecimiento de la Unión Aduanera.
- f) Estudiar la realidad de la Unión Aduanera, el contexto regional y otros procesos similares, con el objeto de intercambiar conocimientos y experiencias que encaminen de forma efectiva el desempeño del Comité Consultivo, para cooperar de forma eficiente en este proceso.
- g) Propiciar la conciliación de intereses entre los diferentes sectores del territorio aduanero único, con el objeto de fortalecer y perfeccionar la Unión Aduanera; y,
- h) Comunicar y divulgar entre los miembros de las entidades del Comité, los propósitos y objetivos del proceso de implementación y perfeccionamiento de la Unión Aduanera.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

Artículo 7. Integración del Comité Consultivo. El Comité se integra con representantes de las entidades del sector privado organizado del territorio aduanero único, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Protocolo de Guatemala, *mutatis mutandis* que solicite expresamente su participación como miembro del Comité, debiendo adjuntar la documentación indicada en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 8. Requisitos para integrar el Comité Consultivo. Para que una entidad sectorial pueda formar parte del Comité Consultivo, deberá contar y acreditar su personalidad jurídica reconocida en una de las Repúblicas del territorio aduanero único.

Artículo 9. Procedimiento de admisión. Presentada una solicitud para integrar el Comité Consultivo, en la reunión que corresponda se procederá a examinar dicha solicitud y si satisface los requisitos establecidos en este Reglamento, la aprobará y la comunicará a la entidad solicitante y a la SIECA para los efectos pertinentes.

Artículo 10. Representantes titular y suplente. Las entidades que formen parte del Comité Consultivo designarán un representante titular y un suplente, que tengan la calidad de integrantes de sus órganos de dirección, quienes deberán acreditarse oficialmente por escrito, para que integren el Comité Consultivo en representación de esa entidad.

Los representantes acreditados ante el Comité Consultivo ejercerán sus funciones en tanto la respectiva entidad no acredite oficialmente a sus sustitutos. De ser necesario, en casos especiales, podrá acreditarse oficialmente por escrito a representantes específicos, para determinadas tareas o reuniones en las que no participen los representantes titulares o suplentes, sin que ello signifique la sustitución de los representantes debidamente acreditados.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS

Artículo 11. Junta Directiva. El Comité elegirá entre sus miembros a la Junta Directiva, conformada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que fungirán por el periodo de un año. La elección se hará conforme lo dispone el artículo 13 de este Reglamento y deberá notificarse a la SIECA.

Artículo 12. Quórum válido. Para que el Comité pueda celebrar reuniones válidas, deberá contarse con un quórum integrado por la mitad más uno de la totalidad de sus miembros. De no reunirse el quórum a la hora legalmente convocada, la reunión se celebrará una hora después, con los representantes que estén presentes.

Artículo 13. Toma de decisiones. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría simple de los representantes que asistan a la respectiva reunión legalmente convocada e instalada.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades representadas podrán razonar su voto en contra de la mayoría y pedir que en el documento en que emita la opinión o recomendación del Comité, se agregue su voto razonado. Las entidades están en libertad de remitir su opinión disidente a la Instancia Ministerial, por medio de la SIECA.

Artículo 14. Derecho a voto. Cada entidad miembro tendrá derecho a un voto, que ejercerá el representante titular, el suplente o el específico, en su caso. Cuando un representante titular no asista a una reunión, la representación la ejercerá el respectivo suplente. Cuando una entidad miembro no haya asistido a una reunión del Comité Consultivo, podrá manifestar por escrito su adhesión o no a una decisión, la que comunicará a través de la Secretaría de la Junta Directiva en los siguientes 10 días hábiles a la realización de dicha reunión.

Artículo 15. Reuniones del Comité Consultivo. El Comité Consultivo se reunirá cuantas veces sea necesario, por convocatoria de su Presidente, a solicitud de cualquiera de los miembros del Comité o de la Instancia Ministerial. En casos específicos, a criterio de la Junta Directiva o por

decisión de una Reunión del Comité, se podrá solicitar las opiniones de los integrantes del Comité por medio de comunicación escrita, en lugar de convocar a una reunión del Comité.

Artículo 16. Actas del Comité Consultivo. De todas las actuaciones del Comité deberá dejarse constancia en actas, en las que se reflejen los puntos de vista de sus miembros. Asimismo, la Secretaría de la Junta Directiva deberá recopilar de forma ordenada todas las opiniones que, a instancia o por propia iniciativa, emita el Comité.

Artículo 17. Apoyo de la SIECA. El Comité contará con el apoyo de la SIECA, para los efectos de su funcionamiento.

Artículo 18. Asesores del Comité Consultivo. El Comité podrá asesorarse por las entidades profesionales o grupos de profesionales que estime procedente, sin perjuicio de la asesoría que sus miembros puedan obtener individualmente, en la forma que se considere necesario.

Artículo 19. Comisiones o grupos de trabajo. A fin de fortalecer e impulsar la Unión Aduanera, el Comité podrá crear las comisiones o grupos técnicos de trabajo que considere necesarios para preparar sus deliberaciones sobre los temas de su competencia que le asigna el Protocolo Habilitante.

Artículo 20. Participación en la Instancia Ministerial. El Comité podrá asistir, mediante un representante, a las deliberaciones de la Instancia Ministerial, cuando la materia objeto de conocimiento de ese foro, sea de su competencia o afecte a los sectores que integran el Comité, previa autorización de la Instancia Ministerial.

También podrá solicitar de la Instancia Ministerial o de la Instancia Ejecutiva, información que le fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos y funciones. Dichas Instancias proporcionarán la información y documentos cuando estén disponibles.

Artículo 21. Consultas. La Instancia Ministerial deberá consultar al Comité, previo a su aprobación, los reglamentos que regulan las condiciones del comercio de bienes y servicios en el marco de la unión aduanera.

Artículo 22. Plazo para evacuar consultas. El Comité Consultivo deberá evacuar las consultas que le fueren sometidas por la Instancia Ministerial, en un plazo de treinta (30) días calendario. Una vez vencido ese plazo sin que el Comité Consultivo se pronuncie, se entenderá que no tienen observaciones.

El Comité Consultivo podrá solicitar una ampliación al plazo señalado en el párrafo anterior, quedando sujeto a la decisión de la Instancia Ministerial la ampliación del mismo.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. Aplicación supletoria. Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicará, supletoriamente, *mutatis mutandi* el Reglamento de Organización y Funcionamiento del

Comité Consultivo de Integración Económica creado por el artículo 37 numeral 5 del Protocolo de Guatemala.

Artículo 24. Modificaciones. Corresponde a la Instancia Ministerial, modificar las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 25. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de este Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto jurídico para su interpretación.

